

Grado en: Derecho
Facultad de Derecho
Universidad de La Laguna
Curso 2016/2017
Convocatoria: Junio

**La Reforma del Estatuto de Autonomía de Canarias.
The Reform of the Statute of Autonomy of the Canary
Islands.**

Realizado por la alumna: Noelia China Morales.

Tutorizado por el Profesor: Don Fernando Ríos Rull.

Departamento: Derecho Constitucional, Ciencia Política y Filosofía del Derecho.

Área de conocimiento: Derecho Constitucional.

ABSTRACT

In this dissertation we are going to expose on one hand, the statutory history of the Canary Islands, since it entered the autonomy, getting the approbation from the Statute, la LOTRACA, reform of 1996, as its procedure.

On the other hand, we are going to put emphasize on the new aspects that have been added to each of the Canary Island Statues. We are also going to mention the differential facts that motivate a new reform which adjusts to our social reality as Islands.

For that, we are going to explain the Spanish autonomic model, the nature of the Statutes, and their limits. We are going to analyze the different statutory texts and attempts, since 1982, also looking through the reform of 1996 and the proposal reform of 2007. Lastly we are going to focus on the 2015 reform, establishing the latest innovations.

Key words: Statute, Autonomy, Reform, Autonomy Model, Canary Island.

RESUMEN (entre 150 y 350 palabras)

En este trabajo se expondrá, por una parte, la historia estatutaria de Canarias, desde que accedió a la autonomía, pasando por la aprobación del Estatuto, la LOTRACA, la reforma de 1996, así como su procedimiento.

Por otra parte, se hará hincapié en los aspectos novedosos que se han incorporado en cada uno de los hitos. También se hará mención a los hechos diferenciales que motivan una nueva reforma que se ajuste a nuestra realidad archipelágica en España.

Al hilo de ello se explicará el modelo autonómico español, la naturaleza de los Estatutos, así como los límites de éstos. Se realizará un análisis de los distintos textos estatutarios y propuestas desde 1982 pasando por la reforma de 1996 y por la propuesta de reforma del 2007. Por último, nos centraremos en la reforma de 2015, estableciendo las novedades.

Palabras clave: Estatuto, Autonomía, Reforma, Modelo autonómico, Canarias.

Índice:

1. **Introducción.....página 5.**
2. **Modelo autonómico, naturaleza de los Estatutos de Autonomía y límites constitucionales de la Reforma.....página 6.**
3. **Desde la preautonomía canaria a la reforma estatutaria de 1996.....página 15.**
4. **Las Propuestas de Reforma y su comparación con el Estatuto vigente.....página 27.**
5. **Conclusiones.....página 44.**
6. **Bibliografía.....página 47.**

1. Introducción.

Este trabajo tiene por objeto realizar un recorrido sobre la historia estatutaria de la Comunidad Canaria. Ha habido dos textos estatutarios: el primero el Estatuto de 1982¹ y el segundo fue la reforma que tuvo lugar en el año 1996². No obstante, estos dos que se han nombrado han sido los que han visto la luz en el ordenamiento jurídico, porque también ha habido varios intentos para un nuevo Estatuto de Autonomía de Canarias (EAC) que permitiera una mejora en las necesidades de la Comunidad; en concreto, adaptar su autogobierno a las características derivadas de su condición de región ultraperiférica que precisa de un tratamiento especial. Así, hubo una reforma fallida en 2007³, cuyas causas del rechazo no son concluyentes, como veremos más adelante, y otra reforma, que está en curso, que data de 2015⁴, y que tiene muchas posibilidades de culminarse.

La Constitución española (CE), en el artículo 147.1, determina que los Estatutos de Autonomía (EEAA) son normas institucionales básicas de las Comunidades Autónomas (CCAA), a su vez, éstas deberán ser consideradas por parte del Estado como integrantes del ordenamiento jurídico. Además, en los EEAA se regulan las relaciones entre las CCAA y el Estado; también tienen por objeto delimitar las competencias que ostentará la Comunidad y regular sus instituciones.

En este trabajo se pretende, al hilo del estudio de la reforma del EAC, exponer qué son los Estatutos y cuál es su naturaleza, así como establecer los límites constitucionales que no podrán sobrepasar, que como resulta evidente es la propia CE como norma suprema. Se realizará también un breve resumen sobre la Sentencia de Tribunal Constitucional 31/2010 desde la importancia que ha tenido en la interpretación en el modelo autonómico para todo el territorio español.

¹ Ley Orgánica 10/1982, BOE nº 195, de 16/08/1982.

² Ley Orgánica 4/1996, BOE nº 315, de 31 de diciembre de 1996.

³ Comunicación de Gobierno sobre la reforma del Estatuto, Boletín Oficial del Parlamento de Canarias, VII Legislatura, núm. 91, 27 de noviembre de 2007.

⁴ BOPC, núm 14 de 21/7/15.

Teniendo en cuenta lo anterior, se empezará por el estudio del modelo autonómico complejo existente en España, continuando con una exposición de los hechos diferenciales de Canarias, ya que es uno motivo por los que se entiende la necesidad de redactar un nuevo Texto Estatutario que se ajuste a nuestra realidad archipelágica y que recoge aspectos como ámbito territorial, REF, sistema electoral, ultraperifericidad, competencias, etc., cuestiones todas ellas contenidas en las dos Propuestas de Reforma.

Por último, se hará un estudio comparativo entre el Texto de la Propuesta de 2015 y el estatuto vigente, destacando las principales novedades de la Propuesta de reforma.

2. Modelo autonómico, naturaleza de los Estatutos de Autonomía y límites constitucionales de la Reforma.

-Modelo autonómico.

Con la promulgación de la CE se logró una descentralización política que dio lugar a la formación de las Comunidades Autónomas gracias a su artículo 2⁵. Como consecuencia de ello, surgieron 17 CCAA que se relacionaban con el Estado a través de los EEAA. La CE establece un Estado descentralizado en base al principio dispositivo, en virtud del cual se dejaba la iniciativa a aquellos territorios que desearan tal acceso a la autonomía, así como se dejaba abierta la posibilidad de constituirse en Comunidad Autónoma, pudiera elegir su ámbito competencial para el ejercicio del autogobierno dependiendo de la vía elegida para llevar a cabo la formación de la Comunidad Autónoma. Así, existen dos vías de acceso para alcanzar la autonomía, la primera de ellas es la vía ordinaria, por ella acceden a la autonomía a través del artículo 143 CE⁶ y la CE prevé para éstas un ámbito competencial que se limita a las establecidas en el artículo 148 CE. La otra vía es la denominada privilegiada a la cual se accede a través

⁵ Artículo 2 CE: La Constitución se fundamenta en la indisoluble unidad de la Nación española, patria común e indivisible de todos los españoles, y reconoce y garantiza el derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones que la integran y la solidaridad entre todas ellas.

⁶ En el ejercicio del derecho a la autonomía reconocido en el artículo 2 de la Constitución, las provincias limítrofes con características históricas, culturales y económicas comunes, los territorios insulares y las provincias con entidad regional histórica podrán acceder a su autogobierno y constituirse en Comunidades Autónomas con arreglo a lo previsto en este Título y en los respectivos Estatutos.

del artículo 151 CE⁷ y para la cual prevé la CE un ámbito competencial que estará compuesto por las materias no previstas en el artículo 149.1 CE, según se deduce de la interpretación de los artículos 148.2 y la cláusula residual del artículo 149.3 CE; éste último artículo establece que podrán corresponder a las CCAA las materias no atribuidas expresamente al Estado por la CE.

Las comunidades que hubieren accedido a la autonomía mediante la vía ordinaria podrán asumir las competencias relacionadas en el artículo 148.1 CE, pero una vez pasados cinco años las Comunidades, previa reforma de sus EEAA, podrán optar a las mismas competencias que las CCAA que accedieron por la vía del 151 CE. Estas comunidades de vía privilegiada contaban desde su constitución con las competencias que reconoce el artículo 148 y además de las del artículo 149 que no estuvieran expresamente reservadas al Estado.

De lo anterior se deduce que hay un límite de atribución de competencias por parte de las CCAA: el artículo 149.1 CE, que establece el listado de las competencias que tiene reconocidas el Estado y por tener esta consideración no pueden formar parte de las competencias de las CCAA asumidas estatutariamente. Estas competencias reservadas al Estado sí pueden ser ejercidas por las CCAA pero su titularidad es siempre del Estado. El mecanismo para ello es el artículo 150 CE, que prevé la posibilidad de que el Estado ceda sus competencias, sean las expresamente reconocidas en el artículo 149.1 CE o las que sin estarlo no hayan sido asumidas por las CCAA; el apartado 1 de este artículo prevé la denominación de Leyes marcos en virtud de las materias que se cede a las CCAA la facultad de dictar normas legislativas propias en los márgenes que prevea esa ley. Por su parte, el otro apartado del artículo establece que por su naturaleza sean susceptibles de delegar a las CCAA materias de titularidad estatal, así mismo, la Ley fijará el traspaso de medios financieros y formas de control por parte del Estado respecto a esas materias. Por contra, el artículo 150.3 CE advierte que el Estado podrá armonizar

⁷ Artículo 151 CE: No será preciso dejar transcurrir el plazo de cinco años, a que se refiere el apartado 2 del artículo 148, cuando la iniciativa del proceso autonómico sea acordada dentro del plazo del artículo 143.2, además de por las Diputaciones o los órganos interinsulares correspondientes, por las tres cuartas partes de los municipios de cada una de las provincias afectadas que representen, al menos, la mayoría del censo electoral de cada una de ellas y dicha iniciativa sea ratificada mediante referéndum por el voto afirmativo de la mayoría absoluta de los electores de cada provincia en los términos que establezca una ley orgánica.

las competencias de titularidad autonómica en cualquier momento siempre que haya acuerdo con una mayoría absoluta en cada una de las Cámaras, condicionando así el ejercicio de las competencias de las CCAA pero en ningún caso condicionando su titularidad.

El Estado español se compone de un conjunto de territorios con historia e identidad propia, y de esta premisa parte la idea de existencia de las Comunidades Autónomas; tal es así que, a tenor del artículo 143.1 CE se reconoce las características históricas, culturales y económicas de éstas. En palabras del profesor Fernando Ríos Rull⁸, apoyándose en el profesor Trujillo⁹, en España no existe un modelo federal ni un modelo regional, hay un modelo llamado Estado de las Autonomías, que supone el reconocimiento de un ámbito propio para la gestión de intereses comunes y que además está garantizado por la propia Constitución. El Estado de las Autonomías contiene un principio dispositivo que permite dos cosas, la primera es que permite la división del territorio en autonomías y la segunda de las cosas es la posibilidad que tienen estas CCAA elegirán su ámbito competencial para el ejercicio de su autogobierno. Más en concreto, afirma Luis López Guerra¹⁰ que la Constitución pretendió en la redacción de su texto un sistema de descentralización política en la que se dotaría a los distintos territorios de distintas competencias entre ellas se encontraría la aprobación de un Estatuto de autonomía, transferencia de funciones y servicios, y en su caso la transferencia de las competencias cuya titularidad corresponde al Estado mediante el procedimiento previsto en el artículo 150 CE. Podríamos afirmar que la estructura del Estado autonómico se encuentra en el preámbulo y los dos primeros artículos de la CE.

En palabras de Juan José Solozábal Echavarría¹¹, el Estado Autonómico es un estado especial en cuanto asume rasgos del Estado Federal pero tiene sus particularidades que lo hacen único, para empezar, posee un dualismo institucional representado con una

⁸ RÍOS RULL, FERNANDO: “Estado autonómico y procedimiento de reforma del Estatuto de Autonomía de Canarias”, Anales de la Facultad de Derecho. Universidad de La Laguna. Nº 13, 1996, página 150.

⁹ TRUJILLO, GUMERSINDO: “Federalismo y regionalismo en la Constitución española de 1978: El Estado federo-regional”, año 1979, página 185.

¹⁰ LÓPEZ GUERRA, LUIS: “El modelo autonómico” Revista catalana de dret públic. Núm 20, Autonomies, diciembre de 1995, página 173.

¹¹ SOLOZÁBAL ECHAVARRÍA, JUAN JOSÉ estudios sobre la constitución española: libro homenaje a Gumersindo Trujillo Fernández, año 2006, página 574.

autoridad que abarca todo el Estado y otra autoridad que representa a su ámbito territorial. Por otro lado, el reparto competencial que permite que ni el Gobierno del Estado y las autoridades autonómicas posean únicamente de manera unilateral las competencias sino que estén divididas y a su vez controladas. Por último, existe el órgano jurisdiccional en donde se suscitan los problemas entre el Estado y los órganos autonómicos con independencia e imparcialidad. En concreto, ha sido el Tribunal Constitucional el encargado de resolver los conflictos competenciales sin que la imparcialidad e independencia se haya puesto en tela de juicio.

No obstante, según Manuel Aragón¹², el modelo autonómico que existe en España no es ni un modelo cerrado ni un modelo abierto la Constitución optó por un modelo intermedio en el que todas las CCAA tienen similar estructura en cuanto a gobiernos y parlamentos propios, así como similares competencias.

Solozábal¹³ se ampara en su idea de que el Estado no tiene un modelo abierto en tanto en cuanto las Comunidades Autónomas solo pueden asumir las competencias establecidas en el artículo 148 CE; sin embargo, existen ciertos casos en los que hay posibilidades de aperturas en este modelo que vendrán precedidas por controles, dichas aperturas pueden suponer el traspaso de competencias reconocidas exclusivamente al Estado de las que se encuentran reguladas en el artículo 149.1 CE, mediante el mecanismo que permite el artículo 150.1 CE, que legitima el traspaso de las competencias del Estado a la Comunidad Autónoma a través de una Ley Orgánica.

En palabras de este mismo autor¹⁴ y en cuanto a la reforma de los Estatutos, se ha de tener en cuenta que será la propia Comunidad Autónoma la que deberá alcanzar un consenso con las fuerzas políticas de dicha comunidad antes de ser presentada a las Cortes Generales, con esta primera pauta se consigue que la propuesta de Reforma no se refiera sólo a los intereses de un grupo político sino de la generalidad de la Comunidad. La Comunidad Autónoma es la única a la que le corresponde la iniciativa de reforma y finalmente su aprobación, por cuanto son su Parlamento y su cuerpo electoral los que

¹² ARAGÓN, MANUEL: El Estado Autonómico: ¿modelo indefinido o modelo inacabado?, *Autonomías*, núm. 20, página 187, diciembre de 1995, Barcelona, página 187.

¹³ SOLOZÁBAL ECHAVARRÍA, JUAN JOSÉ, op. cit, página 577.

¹⁴ SOLOZÁBAL ECHAVARRÍA, JUAN JOSÉ op. Cit, página 579.

realizan este proceso.

En segundo lugar, siguiendo también la opinión de este autor¹⁵, la intervención de las Cortes en la reforma es un punto clave por cuanto los Estatutos de Autonomía son verdaderas Leyes Orgánicas y deben ser tramitadas y aprobadas por las Cortes por cuanto es necesario que se controle si el Estatuto ha vulnerado algún límite al que establece la Constitución y si la reforma en sí misma es considerada como constitucional. Asimismo, si las Cortes detectan fallos en el Texto tienen la potestad para realizar las oportunas enmiendas al Texto siempre y cuando respeten el tenor literal de éste. Tal es así, que, en caso de detectarse en el Texto un aspecto que incurra en inconstitucionalidad manifiesta podrá enmendarse y modificarse teniendo así la consideración de constitucional si, previamente, la propia Comunidad ratifica esta potestad de modificación a las Cortes Generales.

El tercer y último paso a tenor del mismo autor¹⁶, es el sometimiento del Texto a una consulta o referéndum. Hay una peculiaridad con las Comunidades que accedieron a la autonomía a través del artículo 151 CE por cuanto poseen un cuerpo electoral que prevalece a la aprobación de la iniciativa por parte de ésta respecto de la decisión de las Cortes. Dicho sea de paso, que esta última fase de referéndum se realizará siempre y cuando se hayan cumplido los dos anteriores pasos, mayoría en el Parlamento de la Comunidad y que su contenido se ajuste a los preceptos constitucionales. Asimismo, estas consultas sólo podrán realizarse cuando haya una previa iniciativa del Gobierno Central o con su autorización. Cuando se celebrara una consulta que no hubiese sido por parte del Gobierno Central o con autorización de éste la consulta podrá ser objeto de impugnación ante el TC y considerada como inconstitucional y sus efectos serán nulos siempre y cuando sea el Gobierno el que declare su impugnación, a tenor del artículo 161.2 CE.¹⁷

¹⁵ SOLOZÁBAL ECHAVARRÍA, JUAN JOSÉ, op cit, página 580.

¹⁶ SOLOZÁBAL ECHAVARRÍA, JUAN JOSÉ, op, cit, 581.

¹⁷ Artículo 161.2 CE. El Gobierno podrá impugnar ante el Tribunal Constitucional las disposiciones y resoluciones adoptadas por los órganos de las Comunidades Autónomas. La impugnación producirá la suspensión de la disposición o resolución recurrida, pero el Tribunal, en su caso, deberá ratificarla o levantarla en un plazo no superior a cinco meses.

Toda propuesta de reforma que se pretenda llevar a cabo deberá, en opinión de Solozábal, respetar un contenido que está compuesto por dos aspectos básicos¹⁸, que deberá tratarse de una mejora de la institucionalización del autogobierno, y adopción de medidas de participación.

Siguiendo a este mismo autor, la institucionalización del autogobierno¹⁹ debe tratar de integrar el contenido esencial del autogobierno; en este apartado de institucionalización también se pueden encuadrar las decisiones del sistema electoral de la Comunidad Autónoma o también la designación de los senadores autonómicos, así como también cualesquiera otros cargos públicos que no estén previstos en el Estatuto, también aquí tiene cabida hacer mención a la mayoría necesaria para elegir determinados cargos públicos.

En cuanto a la adopción de medidas de participación, también según Solozábal²⁰, ésta puede operar desde diferentes vertientes, la primera de ellas, desde el punto de vista Estatal, las Comunidades autónomas a través de los Estatutos pueden integrar medidas institucionales o no creando un procedimiento de regulación para los enviados autonómicos. También, desde el punto de vista de la Unión Europea también se puede designar un representante de la Comunidad en las negociaciones comunitarias. Además, esta integración también se realizará en el espacio interno autonómico respetando las bases de régimen local del Estado colaborando así con las instituciones municipales y provinciales.

-La naturaleza de los EEAA.

Los Estatutos complementan a la Constitución en tanto en cuanto hacen posible la definición territorial del Estado que se halla en ella, es decir, permite la descentralización del Estado en diferentes comunidades autónomas. Los Estatutos están supeditados a la Constitución por cuanto su elaboración, aprobación y procedimiento establecido en ellos se deben seguir los pasos que establece la Norma Fundamental así como respetar los límites que establezca ésta. El modelo autonómico creado a partir de la Constitución

¹⁸ SOLOZÁBAL ECHAVARRÍA, JUAN JOSÉ op, cit, página 585.

¹⁹ SOLOZÁBAL ECHAVARRÍA, JUAN JOSÉ, op cit, página 585.

²⁰ SOLOZÁBAL ECHAVARRÍA, JUAN JO SÉ, op cit, página 586.

descansa en los Estatutos de Autonomía.

Además es importante destacar la naturaleza normativa que poseen los Estatutos de Autonomía que son aprobados como Leyes Orgánicas, aunque se tramitan de una manera especial con los requisitos y mayorías que se exigen a la hora de tramitarse tanto en los respectivos parlamentos autonómicos como en las Cortes Generales. Además, las CCAA a través de los Estatutos deciden su forma de Gobierno así como el sistema de fuentes y describiendo también los hechos diferenciales de cada territorio.

Según, Fernando Ríos Rull²¹, los Estatutos contienen el régimen jurídico mediante el cual se relaciona la Comunidad con el Estado. Los Estatutos de Autonomía forman parte del bloque constitucional y al estar dentro de éste no se corresponden ni con las normas Estatales ni con las Autonómicas, simplemente, son obra del Estado global o constitucional, y por ello, cualquier vulneración será considerada como inconstitucional.

En cuanto al contenido del Estatuto establece el artículo 147.1 CE literalmente que los Estatutos serán la norma institucional básica de cada Comunidad Autónoma, así mismo, la CE garantizará el lugar de éstos dentro del ordenamiento jurídico. Además, el artículo 147.2 CE que se debe incluir en éste la denominación de la Comunidad, la delimitación de su territorio, la denominación, organización de las instituciones autónomas propias, y además las competencias asumidas así como el procedimiento de traspaso de éstas a otros órganos. Por su parte, el precepto número 3 del artículo citado anteriormente establece que en el Estatuto de Autonomía se deberá además establecer un mecanismo que permita el procedimiento de reforma de éste, aunque, en palabras del TC en la STC 99/1986 de 11 de julio, valdrá con que se especifique qué órgano y qué procedimiento regirán para llevar a cabo una reforma del Estatuto.

-Límite a la Reforma de los EEAA.

Tras la STC 31/2010 por la cual se resuelve el recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra la Reforma del Estatuto catalán ha venido influyendo este pronunciamiento en el modelo autonómico español y por tanto, también ha afectado a la

²¹ RÍOS RULL, FERNANDO op. Cit, página 155.

forma de interpretar este nuevo modelo en la Comunidad Autónoma Canaria. Alguno de sus elementos más relevantes ha sido la forma de organizar las competencias y la Justicia en las CCAA. En esta STC se declararon inconstitucionales 14 artículos aunque aquí serán nombrados los más relevantes²², en primer lugar, se declara inconstitucional el término nación referida a Cataluña en el Preámbulo del Texto ya que el TC confía en que existe una única fuente de soberanía en la nación española y por tanto, no se permite que una Comunidad Autónoma se autodenomine como nación, declara inconstitucionales las expresiones <<Cataluña como nación>>, <<la realidad nacional de Cataluña>>. Otro artículo que declara inconstitucional es en donde la Comunidad Autónoma se reconoce a sí misma un status de norma institucional básica de la comunidad autónoma, y el TC considera que los EEAA son normas de alcance territorial limitado. Además, en el Fallo de la STC se exponen todos los artículos que fueron declarados inconstitucionales, la expresión «y preferente» del apartado 1 del art. 6; el apartado 4 del art. 76; el inciso «con carácter exclusivo» del apartado 1 del art. 78; el art. 97; los apartados 2, letras a), b), c), d) y e), y 3 del art. 98; los incisos «y con la participación del Consejo de Justicia de Cataluña» de los apartados 5 y 6 del art. 95; el inciso «por el Presidente o Presidenta del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, que lo preside, y» del apartado 1 del art. 99; el apartado 1 del art. 100; el inciso «o al Consejo de Justicia de Cataluña» del apartado 1 y el apartado 2 del art. 101; el inciso «como principios o mínimo común normativo en normas con rango de ley, excepto en los supuestos que se determinen de acuerdo con la Constitución y el presente Estatuto» del art. 111; el inciso «los principios, reglas y estándares mínimos que establezcan» del apartado 2 del art. 120; el inciso «los principios, reglas y estándares mínimos fijados en» del apartado 2 del art. 126; el inciso «siempre y cuando lleven a cabo un esfuerzo fiscal también similar» del apartado 3 del art. 206; y el inciso «puede incluir la capacidad legislativa para establecer y regular los tributos propios de los gobiernos locales e» del apartado 2 del art. 218.

²² TORNOS MAS, JOAQUÍN Revista catalana de dret públic, Especial Sentencia sobre el Estatuto, año 2010, página 46.

En cuanto a las competencias²³, el TC se pronuncia literalmente diciendo que las Comunidades en sus respectivos Estatutos podrán relacionar sin definir, pues esta función le corresponde enteramente al TC que deberá determinar y perfilar los ámbitos de aplicación de las distintas competencias. Así mismo, también puntualiza que cuando en los Estatutos se establezca el término <<en todo caso la competencia estatal corresponderá a la Comunidad...>> no será conforme a Derecho por creer que está invadiendo una competencia estatal y por tanto, será labor única y exclusivamente del TC. De todo ello se desprende que en el pronunciamiento de la STC 31/2010 el TC se reafirma como principal delimitador de las competencias entre el Estado y las CCAA, prohibiendo así que esa función la puedan tener los Estatutos delimitando sus propias competencias de las estatales, dejando carente de contenido a los Estatutos cuando a lo largo del Texto salen reflejadas las delimitaciones de las competencias. El TC también se pronuncia sobre el principio de bilateralidad estableciendo que en ningún caso las CCAA a través de sus Estatutos podrán interferir en el ejercicio de las competencias del Estado; asimismo, dicho esto, se desprende que el TC considera que los Estatutos de Autonomía no pueden en ningún caso regular regímenes de colaboración y cooperación no voluntarios, siendo la CE la única norma que está legitimada para establecer ese régimen de bilateralidad.

En lo que a la financiación se refiere, el Estatuto pretendía llevar a cabo una mayor autonomía fiscal así como una acotación de las aportaciones de Cataluña a los mecanismos de nivelación que evitara efectos injustos. El TC se pronuncia interpretando que es competencia estatal exclusiva todo lo relativo a la hacienda general, de una parte le resta importancia a la función de la Comisión Mixta de Asuntos Económicos y Fiscales Estado-Generalitat. También le resta valor a la acotación que pretende un sistema de nivelación que evite la producción de efectos injustos, y el TC interpreta que la limitación de nivelación equivale a los servicios públicos fundamentales y por tanto se declara inconstitucional y nula. Ante ello el TC reconoce la competencia del Estado para regular la financiación autonómica y reserva al Estatuto la regulación de determinados cauces por los que se ha de tramitar la coordinación y

²³ ALBERTÍ ROVIRA, ENOCH Revista catalana de dret públic, Especial Sentencia sobre el Estatuto, año 2010, página 17.

cooperación por los que la Constitución establece que se han de realizarse entre las CCAA y el Estado.

Por otra parte, en la STC 31/2010 el Alto Tribunal hace mención a que los Estatutos de Autonomía no solo deberán respetar lo contenido en la Constitución, sino también la jurisprudencia constitucional que se cree a través de este Tribunal que actúa como sustituto del poder constituyente en el lapso de tiempo en el que se esté realizando la Reforma de los Textos Estatutarios²⁴.

3. Desde la preautonomía canaria a la reforma estatutaria de 1996.

En los primeros años de democracia en nuestro país, que llegó con la promulgación de la CE en el año 1978, se pretendió una consolidación democrática en España, lo que desembocó, según las palabras de Eliseo Aja²⁵, en la intención de crear CCAA que tuvieran cierta independencia del Estado Central, ello fue así porque sobre todo País Vasco y Cataluña aclamaban un estado descentralizado, pero para ello se deberían aprobar primero unas Leyes estatales que permitieran llevar a cabo una realidad autonómica. Las primeras Leyes necesarias aprobadas fueron: la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, Ley Orgánica sobre regulación de las distintas modalidades de Referéndum, y la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

En opinión de Aja²⁶, la Ley Orgánica del TC fue creada para que éste resolviera los posibles conflictos de competencia entre el Estado y las CCAA. Por su lado, la Ley Orgánica de Financiación fijó unos criterios para asegurar los recursos financieros de las CCAA. Y por último, la Ley Orgánica de Referéndum estableció los procedimientos necesarios para efectuar las consultas populares sobre el acceso a la autonomía por la vía del 151.1 CE y sobre la ratificación del Estatuto (151.2.3º). Sin embargo, esta llegó tarde en 1980, afectando únicamente a Andalucía.

No obstante, antes de la promulgación de la CE, hubo todo un proceso preautonómico

²⁴ ENOCH ALBERTÍ ROVIRA, op, cit, página 20.

²⁵ AJA, ELISEO, Los principales periodos de desarrollo autonómico, Anuario jurídico La Rioja, nº2, año 1996, página2.

²⁶ AJA, ELISEO, op cit, página 2.

que es conveniente señalar. En marzo de 1978 se aprobó, entre otros, el Real Decreto Ley 9/1978 <<por el que se aprueba el régimen preautonómico de Canarias>>. Este Real Decreto-Ley dotaba de una autonomía provisional según palabras de Bravo de Laguna²⁷. El artículo 2 del citado Real Decreto-Ley estableció la constitución de una Junta de Canarias que sería el órgano de Gobierno de las Islas, y ésta a su vez fue la encargada de elaborar una Propuesta de Estatuto que por una serie de desavenencias en ella produjeron que fuera el Anteproyecto elaborado por la UCD la base del Texto Estatutario de 1982. Este Anteproyecto fue aprobado por una Asamblea de Consejeros de las Mancomunidades Provinciales Interinsulares de Las Palmas de Gran Canaria y Santa Cruz de Tenerife en sesión celebrada el 22 de diciembre de 1980²⁸. Para la elaboración de este texto se tomó como referencia los Textos estatutarios de autonomía de Cataluña y País Vasco que fueron publicados en 1979. Sin embargo, pese a que se hubiera terminado con la redacción del Estatuto en 1980, no se aprobaría hasta 1982 porque hubo un parón en el proceso por lo que se propiciaron los Primeros Acuerdos Autonómicos, que solucionaron los problemas suscitados por las CCAA en su proceso de autonomía, a los que se hará alusión a continuación.

Cataluña y País Vasco accedieron a la autonomía por la Disposición Transitoria II y el artículo 151.2 CE. Una vez estos dos territorios fueron CCAA de pleno derecho del Estado, éstas convocaron elecciones autonómicas y eligieron a un Presidente de la Comunidad Autónoma. Con ello se formó Gobierno y el inicio de una legislatura autonómica, además de la construcción de administraciones públicas con recepción de los trasposos del Estado como tareas que demostraban la viabilidad el sistema.

Según Aja²⁹, estos dos territorios eran las Comunidades que más exigían este modelo autonómico, y una vez lo hubieron alcanzado se opusieron a la idea de que las demás CCAA tuvieran el mismo nivel competencial que éstas. Las dos CCAA apoyaban la idea de que las demás no tuvieran más competencias que las que establecía el artículo 148 CE

²⁷ HERNÁNDEZ BRAVO DE LAGUNA, JUAN, La autonomía de Canarias: balance y perspectivas, Estudios Canarios, Anuario del Instituto de estudios canarios, año 2006-2007, nº 50-51, página 277.

²⁸ HERNÁNDEZ BRAVO DE LAGUNA, JUAN, op, cit, página 278.

²⁹ AJA, ELISEO, op, cit, página 3.

y que, por consiguiente, accedieran a la autonomía a través del artículo 143 CE.

Para solucionar esta cuestión, en 1981 UCD y PSOE estimaron conveniente crear los Primeros Acuerdos Autonómicos, con fecha de 31 de julio de 1981, que pretendía un acuerdo consensual para el desarrollo de las Autonomías³⁰. Para llevar a cabo esto se convocó a una Comisión de Expertos sobre Autonomías que finalmente decidieron que las demás CCAA que faltaban por sumarse a la autonomía lo hicieran a través del artículo 143 CE, además allí se decidió también que las CCAA no pudieran optar a otras competencias que las que se establecen en el artículo 148 CE, fijándose, sin embargo, una ampliación competencial para Canarias, Valencia y Navarra en materia de sistema institucional, teniendo una Asamblea Legislativa y Gobierno, también sobre la administración autonómica y local y transferencias, y por último un sistema de medidas económico financieras. Finalmente, estas materias que se acaban de nombrar fueron prácticamente inaplicadas por el fracaso rotundo que tuvieron los Primeros Acuerdos Autonómicos, llevándose a cabo, no obstante el proceso estatutario de las restantes Comunidades que no habían accedido a la autonomía³¹

Canarias se vio obligada a acceder por la vía del 143 por decisión en los Primeros Acuerdos Autonómicos lo que produjo, más tarde, la aprobación de la Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto por la que Canarias accedió a la autonomía.

No obstante, antes de que se adoptaran dichos acuerdos, la comunidad ya se estaba preparando para acceder a la autonomía a través del artículo 151 viendo su intento frustrado por el viraje autonómico de la UCD a finales de 1979. No obstante, el Gobierno decidió dotar de una mayor amplitud en materia competencial a través de la LOTRACA³², la cual fue aprobada el mismo día que la Ley Orgánica 10/1982, de 30 de diciembre.

³⁰ AJA, ELISEO, op, cit, página 4.

³¹ AJA, ELISEO, op, cit, página 5.

³² La LOTRACA o Ley Orgánica 11/1982, de 10 de agosto, de Transferencias Complementarias a Canarias es una ley aprobada el mismo día que el Estatuto de Canarias, en la que se transfieren a Canarias competencias de titularidad estatal, para compensar las circunstancias especiales de Canarias, la insularidad y la lejanía.

Con todo ello, se logró en 1982 la aprobación del Estatuto de Canarias *que contribuyó a favorecer y consolidar el progreso social, económico y político y la convivencia democrática de los canarios*. Además, se añadió a través de este Estatuto una ampliación del ámbito competencial canario en materias tan relevantes como educación y sanidad.

Transcurridos más de cinco años desde el proceso estatutario no se había superado la limitación impuesta por el artículo 148.2 CE que vinculaba a las CCAA que habían accedido por la vía del 143 y se establecía que éstas comunidades no podrían tener el mismo ámbito competencial que las CCAA que accedieron por la vía del 151 hasta que no hubieren transcurrido ese lapso de tiempo. Por todo ello, siguiendo a Aja,³³ el 28 de febrero de 1992 surgió de nuevo esta cuestión y se acordaron por parte de los partidos mayoritarios, PP y PSOE, unos Segundos Pactos Autonómicos a fin de realizar una ampliación de las competencias para las Comunidades que hubieren accedido por la vía ordinaria y también para reconocer como propias en el Estatuto de Autonomía las competencias reconocidas por la LOTRACA y LOTRAVA de Canarias y Valencia respectivamente. Estos Acuerdos tuvieron como objetivo principal igualar las competencias que poseían las CCAA que accedieron por la vía del 143 que las que poseían las que accedieron por el 151 CE, salvo en materia de sanidad y educación no universitaria. Supusieron también estos Segundos Acuerdos una potestad legislativa total o de desarrollo de materias en las que sólo tenía potestad de ejecución. Así pues, estos Segundos Pactos quisieron preservar los hechos diferenciales que derivan de características histórico-culturales, lingüísticas, territoriales, etc.

En relación a la historia estatutaria de Canarias, ha habido dos Textos estatutarios, el originario de 1982 y la reforma de 1996, además de dos diferentes propuestas de reformas; cronológicamente, el primer Estatuto que estuvo en vigor fue el Estatuto de 1982 que posteriormente sería modificado por la Ley Orgánica 4/1996, de 30 de diciembre, que supuso la entrada en vigor de la Reforma del Estatuto del año 1996. Después de esta reforma, aún hoy en vigor, ha habido dos intentos de reformas, la propuesta de 2007 y la actual propuesta de 2015.

³³ AJA, ELISEO, op, cit, página 17.

Para empezar con un análisis de ambos, empezaremos diciendo que el Estatuto de 1982 contaba con 64 artículos, 5 disposiciones adicionales, 6 disposiciones transitorias, y 1 disposición final. El Estatuto de 1996 tiene 65 artículos, 5 disposiciones adicionales, 6 transitorias y 1 disposición final. Como vemos, el número de artículos es casi el mismo, sólo añadiendo un nuevo artículo el Estatuto de 1996, y es que éste fue una reforma del de 1982 y en ningún caso un nuevo Estatuto.

El Estatuto de Canarias de 1982 responde a la homogenización operada por los I Pactos autonómicos, por lo que es muy similar en su estructura y contenido al resto de Estatutos de las CCAA que accedieron a la autonomía por la vía del art. 143.

Tanto el Estatuto de 1982 como el de 1996 regulan las instituciones autonómicas básicas en el artículo 8.1, y en él se establece que serán: el Parlamento, el Gobierno y su Presidente.

Como en la mayoría de las Comunidades Autónomas el modelo institucional responde en gran medida al del Estado. El órgano central de la vida política es el Parlamento que tendrá un mandato de cuatro años, esta idea la recoge ya el Estatuto de 1982 en su artículo 9.

Por su parte, el artículo 16 establece que el Gobierno se compone del Presidente, el Vicepresidente y los Consejeros, y ejercen la función ejecutiva dentro de su Comunidad. El Presidente es la cabeza del Gobierno, elegido por el Parlamento y nombrado por el Rey, es él quien nombra y remueve libremente al Vicepresidente, que también ha de ser miembro del Parlamento, y a los Consejeros. Además, la responsabilidad del Gobierno es colegiada, y cabe la posibilidad de moción de censura contra el Presidente, que en caso de prosperar supondría la cesación de todo su Gobierno.

En el artículo 22, se establece que los Cabildos serán órganos de gobierno y administración insular. El de 1996 recoge en su artículo 23 la organización territorial, en la que destacan los Cabildos Insulares como institución típicamente canaria y se considera órganos de Gobierno y de administración, pero además se le reconoce la consideración de representación de cada isla, tal y como se desprende del artículo 23.3.

Respecto al Diputado de lo Común, el Estatuto de 1982 recogía esta figura en su artículo 13 en donde se establecía que el Parlamento podría nombrar a un Diputado de lo Común para la defensa de los derechos fundamentales y libertades, en ningún caso siendo imprescindible su figura. Por el contrario, en el artículo 14 del Estatuto de 1992 ya se le dedica un artículo entero a esta figura refiriéndose a él como alto comisionado del Parlamento de Canarias para la defensa de los Derechos Fundamentales. En el art.14 se recoge el Diputado del Común, que es el equivalente autonómico canario al Defensor del Pueblo.

El Tribunal Superior de Justicia, está regulado en el artículo 23 y siguientes.

Finalmente, el Parlamento Canario está legitimado para interponer recursos de inconstitucionalidad y para personarse ante el Tribunal Constitucional en los supuestos y en los términos previstos en la Constitución y en la Ley Orgánica que lo regula, una legitimación que se atribuye también al Gobierno Autonómico.

En lo referente a las relaciones con el Estado rigen los principios de cooperación y de coordinación, y los de supletoriedad y primacía del derecho estatal del artículo 149.3 de la Constitución.

El elemento más llamativo de la reforma de 1996 tuvo que ver con el régimen electoral, objeto de un recurso de inconstitucionalidad³⁴ posteriormente desestimado. En orden a las modificaciones más sustanciales, según la Secretaría General de la Presidencia del

³⁴ STC 225/1998, fue recurso de inconstitucionalidad, posteriormente desestimado, interpuesto por infringir supuestamente el principio de representación proporcional electoral, y al vulnerar las barreras electorales lo dispuesto en el artículo 23.2 CE. Además de infringir los principios de seguridad jurídica y de interdicción de arbitrariedad. Incluso el Defensor del Pueblo alegó que las barreras electorales reducían el número de partidos con representación parlamentaria. En palabras del TC el Defensor del Pueblo puntualizó dos órdenes de consideraciones perfectamente deslindables: uno, que podemos denominar jurídico-formal, vinculado a la validez del precepto impugnado desde la óptica del sistema constitucional de fuentes del Derecho y los principios de seguridad jurídica e interdicción de la arbitrariedad (art. 9.3. C.E.); y otro, atinente al contenido material de la norma que, en criterio del recurrente, es contrario, de una parte, al mandato de proporcionalidad dispuesto en el art. 152.1 C.E. en relación con el procedimiento de elección de las Asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas y, de otra, lesivo del derecho a la igualdad en el ejercicio del sufragio (con cita de los arts. 14 y 23.2 C.E.) y del valor pluralismo político (art. 1.1 C.E.).

Gobierno³⁵ encontramos en el artículo 1 el concepto de nacionalidad, Canarias se constituye en Comunidad Autónoma en el ejercicio del derecho de autogobierno que la Constitución reconoce a toda nacionalidad. Canarias, junto con Cataluña, País Vasco, Andalucía y Galicia son las únicas comunidades que asumen la nacionalidad, frente a las otras comunidades que se auto catalogan como comunidades históricas o nacionalidades históricas.

Según palabras de Gumersindo Trujillo³⁶ en esta reforma se pretendió tramitar y aprobar una Ley del Parlamento sobre la capitalidad compartida regulada en el artículo 3. También se incluyó en el apartado de los principios rectores de la política autonómica del EAC la defensa de la naturaleza y protección del medio ambiente tal y como se deduce del artículo 30 del mismo. Se reconoce en el artículo 7 del título preliminar el reconocimiento de comunidades canarias que se encuentren fuera del territorio de éste. Del mismo modo, la reforma de 1996 modificó trece de veintidós artículos en el Título primero dedicado a las instituciones de la Comunidad Autónoma; estos cambios se centran en el Parlamento, Gobierno autónomo, al gobierno y la administración insular y la administración de justicia. En cuanto a las reformas que afectaron al Parlamento encontramos las barreras electorales asignando escaños a las listas de partido o coalición que reciban al menos un 6% de votos en la Región o el 30% en su respectiva circunscripción electoral tal y como se desprende de la Disposición Transitoria Primera, en cambio, en el Estatuto de 1982 se requería un 3% de los votos de la Región a efectos de repartir los escaños, y un 20% en la circunscripción electoral tal y como figura en su Disposición Primera II. De todo ello se deduce que la Reforma de 1996 supuso una restricción y un endurecimiento en la barrera electoral.

Otra novedad que aporta el Estatuto de 1996, según los promotores de la propuesta de reforma³⁷, en el título preliminar en el artículo 2 es que añade el concepto archipiélago para definir al territorio canario, frente al de 1982 que se limitaba a establecer que el

³⁵ SECRETARÍA GENERAL, Presidencia del Gobierno de Canarias, Lista de evaluación del Proyecto de Ley de Reforma del Estatuto de Autonomía de Canarias, julio de 2009, página 9, a la que hemos tenido acceso.

³⁶ TRUJILLO FERNÁNDEZ, GUMERSINDO Informe 1996, Veinte años de autogobierno de Canarias, Gobierno de Canarias, 2011, página 150.

³⁷ SECRETARÍA GENERAL, op, cit, página 9.

ámbito territorial estaba compuesto por los territorios insulares. Con el término archipiélago se pretende comprender dentro del territorio de la comunidad autónoma tanto el territorio de cada isla, así como el mar que la rodea.

La reforma de 1996 también, en palabras de Gumersindo Trujillo³⁸, supuso un avance en lo que se refiere a los cabildos insulares ya que remite la organización y funcionamiento de los Cabildos Insulares a una ley del Parlamento de Canarias tal y como se pone de manifiesto dentro del Título Primero en el artículo 8.2 del mismo y en el Título Primero, Sección 3ª Del Gobierno y la Administración de las islas, artículo 23³⁹, además, se introducen con esta Reforma competencias como la autonomía plena para el ejercicio de

³⁸ TRUJILLO FERNÁNDEZ, GUMERSINDO, op, cit, página 150.

³⁹ Artículo 23 EACan:

1. Canarias articula su organización territorial en siete islas.
2. Las islas gozan de autonomía plena para el ejercicio de los intereses propios. También gozarán de autonomía para el ejercicio de las competencias que se les atribuyan en el marco que establece la Constitución y su legislación específica.
3. Los Cabildos constituyen los órganos de Gobierno, administración y representación de cada isla. Su organización y funcionamiento se regirá por una ley aprobada por mayoría absoluta del Parlamento de Canarias en el marco de la Constitución.
4. A las islas les corresponde el ejercicio de las funciones que les son reconocidas como propias; las que se les transfieran o deleguen por la Comunidad Autónoma, y la colaboración en el desarrollo y la ejecución de los acuerdos adoptados por el Gobierno canario, en los términos que establezcan las leyes de su Parlamento. Las transferencias y delegaciones llevarán incorporadas los medios económicos, materiales y personales que correspondan.
5. Los Cabildos Insulares, en cuanto instituciones de la Comunidad Autónoma, asumen en cada isla la representación ordinaria del Gobierno y de la Administración Autónoma y ejecutan en su nombre cualquier competencia que ésta no ejerza directamente a través de órganos administrativos propios, en los términos que establezca la ley.
6. El Gobierno canario coordinará la actividad de los Cabildos Insulares en cuanto afecte directamente al interés general de la Comunidad Autónoma.
7. A los Ayuntamientos, además de sus competencias propias, les corresponderá el ejercicio de aquellas que les delegue la Comunidad Autónoma.

sus intereses propios, serán también un órgano de representación de cada Isla. La Ley autonómica que los regule deberá ser tramitada por mayoría absoluta de la Cámara. Se atribuye a las Islas, no a los Cabildos como hasta ese momento, el ejercicio de competencias que sean consideradas como propias ya sean transferidas o delegadas. Los cabildos como institución de la Comunidad representará al Gobierno y la Administración autonómica en cada Isla. En éste último punto se conserva el precepto original del Estatuto de 1982 en el artículo 22, en donde se establece que los Cabildos serán entidades locales e instituciones de la Comunidad autónoma.

Hay que tener en cuenta, que ya en ese momento se había aprobado la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias y se había producido una transferencia de competencias de la Comunidad Autónoma a los cabildos. Además, se creó dentro del Parlamento de Canarias la Comisión General de Cabildos Insulares con funciones consultivas e informativas en la participación de la actividad parlamentaria, y también ejerce las funciones de intercambio de puntos de vista sobre asuntos de interés común y preservación del impacto insular en las iniciativas legislativas autonómicas junto con la Comisión General de las Comunidades Autónomas en el Senado.

Con esta misma reforma se produce también una supresión de la mayoría absoluta necesaria para la elección del Presidente y otros miembros de la Mesa del Parlamento. Esta reforma también supone un desplazamiento a la Ley autonómica cuestiones relativas al régimen autonómico de los senadores elegidos por la Cámara, prohibiéndose de este modo que una misma persona ocupe un puesto de senador y otro puesto de parlamentario autonómico.

En lo concerniente al Gobierno y la administración autonómica, según el Profesor Trujillo⁴⁰, se reformaron los siguientes aspectos: en primer lugar se suprime la duración de 4 años en el mandato como Presidente, estando sujeta ahora su duración a la consideración del parlamentario. En segundo lugar, con esta reforma se regula la cuestión de confianza que en el Estatuto de 1982 hacía omisión a este respecto y se tenía que acudir al artículo 145 del Reglamento de la Cámara. En tercer lugar, se incluye el

⁴⁰ TRUJILLO FERNÁNDEZ, GUMERSINDO op, cit, página 152.

término <<atención al hecho insular>> que deberá tenerse en cuenta como principio en la configuración de la Administración pública canaria. En cuarto y último lugar, se le reconoce a los Cabildos insulares y a los Ayuntamientos ejercicios en las competencias autonómicas.

Las instituciones de autogobierno⁴¹ también sufrieron cambios con la Reforma de 1996, y es que en palabras de Gumersindo Trujillo, la Reforma reconoció como institución del autogobierno necesario al Diputado del Común o Defensor del pueblo autonómico, hasta el momento éste había sido potestativo. Además de ello, se produce una ampliación de las competencias que hasta ahora había ostentado cuyo objetivo principal era la supervisión de la Administración autonómica, pasando a supervisar todas las Administraciones Públicas de Canarias; en cuanto a su elección, se requiere la mayoría de tres quintos de la Cámara que se requiera para su elección.

El Consejo Consultivo también es susceptible de esta Reforma Estatutaria no siendo dependiente ya de las decisiones del Parlamento y pasa a tener regulación propia, sin depender del Parlamento. Además hace referencia a los límites que tendrá el Consejo que no serán otros que la Constitución junto con el Estatuto, exigiéndose del mismo la creación de una Ley del Consejo Consultivo que regule la imparcialidad, independencia, funcionamiento y estatuto de sus miembros. La reforma también se pronuncia sobre instituciones como la Audiencia de Cuentas, hasta la reforma de 1996, en opinión de Gumersindo Trujillo⁴², era una institución de autogobierno de fundamento estatutario genérico, con la Reforma se incluye su previsión, definición de sus funciones, el ámbito subjetivo de éstas y las relaciones con el Tribunal de Cuentas.

Siguiendo con este mismo autor, en la Reforma se introduce una institución de autogobierno como es un Consejo Económico y Social, éste ya había sido creado bajo el nombre de Consejo a través de Ley en el año 1990 y se ocupaba de la planificación de la política regional y la coordinación de la política económica insular con la regional,

⁴¹ TRUJILLO FERNÁNDEZ, GUMERSINDO, op, cit, página 152.

⁴² TRUJILLO, FERNÁNDEZ op, cit, página 153.

teniendo en cuenta las necesidades de cada isla.⁴³

Hubo otro aspecto que fue regulado en la Reforma de 1996 según expone el profesor Trujillo, que fue la participación autonómica en la Administración de Justicia⁴⁴ creándose el Tribunal Superior de Justicia de Canarias que será el encargado de resolver los conflictos de competencia que se susciten entre órganos judiciales de Canarias y conflictos de atribuciones entre Corporaciones locales y las competencias del Estado en relación con la organización y funcionamiento del Ministerio Fiscal. Con esta Reforma también se consigue una segunda cuestión en materia de justicia como es dotar de medios y recursos a los Juzgados y Tribunales de Canarias y la obligación de las Administraciones competentes en razón de la materia de la Comunidad de sufragar los costes derivados de la organización y funcionamiento de los órganos judiciales.

A tenor de este mismo autor⁴⁵, la Reforma de 1996 incluyó como propias las materias que se le habían transferido en 1982 mediante la LOTRACA. Además de ello, también se añadieron las competencias que aparecían en la Ley Orgánica 9/1992 de 23 de diciembre, de transferencia de competencias a las Comunidades autónomas que accedieron a la autonomía por la vía del artículo 143 de la CE, en ella se encuentran en el artículo 30 del EACan como competencias exclusivas de la CA: publicidad, instalaciones de producción, distribución y transporte de energía, y servicio meteorológico de Canarias. Se incluyeron del mismo modo como competencias de ejecución: pesas y medidas, y contraste de metales; planes estatales de reestructuración de sectores económicos; propiedad industrial e intelectual y salvamento marítimo. Aparte de estas competencias, se incluyeron como competencias exclusivas de la Comunidad en materia de terminales de carga y centros de contratación de transporte (30.18); puertos y aeropuertos y helipuertos (30.22), y también, entre otras, el establecimiento de los criterios de distribución y porcentajes de reparto de los recursos derivados del régimen económico y fiscal de Canarias. En cuanto a las competencias de desarrollo y ejecución le corresponde las materias sobre prensa, radio y televisión y otros medios de comunicación social; reserva de sector público autonómico de servicios esenciales; contratos y régimen

⁴³ TRUJILLO FERNÁNDEZ, GUMERSINDO, op, cit, página 153.

⁴⁴ TRUJILLO FERNÁNDEZ, GUMERSINDO, op, cit, página 153.

⁴⁵ TRUJILLO FERNÁNDEZ, GUMERSINDO, op, cit, página 154.

jurídico del dominio público y de las concesiones administrativas, en virtud del artículo 33 del EACan. En cuanto a las competencias de ejecución, tendrán poder sobre puertos y aeropuertos con calificación de interés general cuando el Estado no tenga su gestión directa, según están reflejadas en el artículo 32 del EACan.

En el Estatuto de 1982, y siguiendo el estudio de éste⁴⁶, sólo se regulaba el REF en un solo artículo en donde se trataba a éste desde una doble perspectiva, por una parte, se determinaban los aspectos sustanciales de la libertad comercial de exportación e importación y las franquicias aduaneras y fiscales sobre el consumo, y de otra parte, se pronuncia pretendiendo un desarrollo de la Disposición adicional tercera de la CE⁴⁷, pretendiendo así un apoyo constitucional que ampare y proteja el REF.

No obstante, la reforma de 1996 también incluyó en el Texto, dada la consideración de Canarias como región ultraperiférica de la Unión Europea, el Régimen Económico y Fiscal (REF) con el propósito de mejorar el desarrollo de Canarias que se halla en el Título IV artículo 46, “Canarias goza de un régimen económico-fiscal especial, propio de su acervo histórico y constitucionalmente reconocido, basado en la libertad comercial de importación y exportación, no aplicación de monopolios y en franquicias aduaneras y fiscales sobre el consumo”. La regulación del REF incluye en sí misma una cláusula de inversiones públicas que deberá distribuir el Estado a la Comunidad autónoma que se deberá ejecutar en cada ejercicio presupuestario respetando así el principio de solidaridad territorial. Para terminar con la explicación de la regulación del REF dentro del Estatuto de 1996, se dirá que será competencia del Parlamento autónomo elaborar criterios de distribución y reparto de los recursos derivados del REF.

Siguiendo el estudio de este mismo autor, otro elemento que introdujo esta Reforma del 96 fue la reforma del estatuto sita en el Título Quinto del mismo Texto estatutario, en él se determina que en caso de elaborar una Propuesta de Estatuto se llevará ésta ante las Cortes Generales y si éstas últimas realizan modificaciones sustanciales el Texto deberá volver al Parlamento autonómico.

⁴⁶ ANEXO I. ESTUDIO DE LOS COORDINADORES, Memoria del Estudio, Canarias, Archipiélago atlántico. Los hechos diferenciales. Gobierno de Canarias, año 2009, página 9.

⁴⁷ DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA: La modificación del régimen económico y fiscal del archipiélago canario requerirá informe previo de la Comunidad Autónoma o, en su caso, del órgano provisional autonómico.

4. Las Propuestas de Reforma y su comparación con el Estatuto vigente.

En los primeros años de la década de los 2000 se produjo en España una oleada de reformas estatutarias que llevó a que se crearan ocho nuevos Estatutos denominados como de nueva generación⁴⁸, en concreto, los Estatutos renovados son los de Valencia, Cataluña, Andalucía, Baleares, Aragón, Castilla y León y Extremadura. En dicha vorágine de reformas estatutarias en España, la Comunidad Canaria decidió unirse desde uno de los primeros momentos al proceso de reforma del Estatuto. Para llevar a cabo el proceso de reforma en 2004 se creó un Comité Asesor⁴⁹ por parte del Presidente del Gobierno. Esta Comité Asesor estaba integrado por expertos designados con el encargo de elaborar un texto de reforma integral del Estatuto de Autonomía⁵⁰. Éstos, finalmente, terminarían cumpliendo su cometido realizando una propuesta de reforma estatutaria. Después de ser creada esta propuesta de reforma, se llevó ante el Parlamento en septiembre de 2004⁵¹ por parte del Gobierno a fin de encontrar apoyos, aproximadamente la tramitación de la propuesta de reforma duró dos años hasta que en 2006 se aprobó y se dirigió tal propuesta al Congreso de los Diputados con la pretensión de que se tramitara como ley orgánica, no obstante, se encontraron sin apoyos y fue objeto de enmiendas parciales por parte de los distintos grupos parlamentarios.

En cuanto a la justificación de ese intento de reforma de 2004 culminada fallidamente en 2007, fue a grandes rasgos tratar de obtener “un desarrollo del proceso de autogobierno, la consolidación del estatuto de región ultraperiférica europea en los propios tratados de la Unión, la necesidad de incorporar ese estatuto específico en nuestra norma institucional básica y la materialización de su contenido en las políticas estatales sobre Canarias y en nuestro régimen competencial y económico-financiero, <<que exigen afrontar con prontitud y acierto una propuesta de reforma del Estatuto de

⁴⁸ “BOLETÍN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE CANARIAS”, número 287, 4 de noviembre de 2013, VIII Legislatura, página 2.

⁴⁹ Comunicación del Gobierno de Canarias, VI Legislatura, nº 147, 6 de octubre de 2004, página 2.
<http://www.parcn.es/files/pub/bop/61/2004/147/bo147.pdf>

⁵⁰ SECRETARÍA GENERAL, Presidencia del Gobierno de Canarias, Lista de evaluación del Proyecto de Ley de Reforma del Estatuto de Autonomía de Canarias, julio de 2009, página 13.

⁵¹ COMUNICACIÓN DEL GOBIERNO DE CANARIAS, VI Legislatura, nº 147, página 1.
<http://www.parcn.es/files/pub/bop/61/2004/147.pdf>

Autonomía de Canarias>>⁵².

Esta propuesta de reforma del Estatuto del año 2007 ponía de manifiesto las deficiencias históricas del Estatuto de 1996; por ejemplo, querían que se reconociese las singularidades de las islas canarias en cuanto a la insularidad y la lejanía, como por ejemplo, que las aguas que están entre las islas fuesen competencia de la comunidad y no del Estado. Si fuera competencia de la Comunidad el mar interinsular Canarias podría extender sus competencias en diferentes materias para gestionar ese espacio marino. Además, se pretendió añadir al texto estatutario el principio de modulación, que obliga al Estado a adaptarse a las características específicas del archipiélago canario que han permitido que se considere a las Islas como comunidad ultraperiférica.

Como se dijo, el intento de Reforma del 2007 no llegó nunca a ver la luz y vio su fin el día 12 de diciembre de 2007 cuando fue retirada por el Parlamento⁵³. Esta propuesta fue rechazada en las Cortes Generales porque un partido político presentaron varias enmiendas aun habiendo apoyado esta iniciativa en el Parlamento Canario, pretendiendo desproveer a Canarias de su territorio aéreo y marino, incluso pretendiendo no adaptar las políticas que puedan afectar a Canarias por su condición de ultraperiférica. Además intentó modificar los elementos esenciales de la Propuesta, reduciendo así el nivel competencial por debajo de otros EEAA de otras CCAA⁵⁴.

Aunque la reforma no se aprobó, en la conciencia de la sociedad canaria estaba la idea y la necesidad de una reforma que contemplara los asuntos antes expuestos para una verdadera autonomía, que, para lograrse, deberían estar recogidos en el Estatuto de Autonomía, haciendo además hincapié en nuestras especificidades como la insularidad y la lejanía, ultraperiféricidad.

Según el Parlamento de Canarias, la razón por la cual se impulsó la actual propuesta de reforma fue porque no se daba respuesta en los textos vigentes a las necesidades de

⁵² “BOLETÍN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE CANARIAS”, núm 287, 4 de noviembre, VIII Legislatura año 2013, página 2.

⁵³ BOLETÍN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE CANARIAS, núm 110, 19 de diciembre de 2007, VII Legislatura, página 1 y 2.

⁵⁴ BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES, CONGRESO DE LOS DIPUTADOS, VIII Legislatura, núm. 261-15, 12 de julio de 2007.

Canarias y porque ya ocho comunidades autónomas contaban con un nuevo modelo de reforma que les permiten aumentar su ámbito competencial y mejorar su funcionamiento institucional; también se debe, por descontado, a que la reforma llevada a cabo en 1996 ya no se ajusta a las necesidades de la sociedad canaria, tal y como se desprende del BOC⁵⁵.

En esta Reforma, en consonancia con la última fuente citada, se pretende entre otras cosas, un consenso en el Parlamento, por ejemplo, en cuestiones como el reconocimiento de Canarias como un archipiélago atlántico en el marco del Estado, adecuarnos a la identidad histórica, así como el deber de los poderes públicos de adaptar sus políticas a la ultraperifericidad de Canarias, también la consideración del mar que conecta las islas y el espacio aéreo como parte del territorio de Canarias, entre otras cuestiones.

Muchos de los cambios que se pretenden llevar a cabo en la reforma del Estatuto⁵⁶ provienen de la idea del contenido de otros Estatutos como por ejemplo el catalán, andaluz, y balear, a los que se ha usado como referencia para crear los derechos y deberes de los ciudadanos contenidos en el Estatuto.

Fue por ello por lo que se crearon grupos de trabajo para la propuesta de Estatuto, que van a recibir y a contestar las sugerencias de los ciudadanos, y además participar en cursos, seminarios, reuniones con los particulares, para de ese modo acercar la Institución a la sociedad⁵⁷.

Se crean cuatro grupos que permitieron la elaboración del citado Texto estatutario; así el primero de los grupos se encarga de las singularidades canarias, a los hechos diferenciales, entre ellos la insularidad y la lejanía que son los elementos básicos de la ultraperifericidad de Canarias.

Ya se ha reconocido la limitación que conlleva la ultraperifericidad, por sus circunstancias geográficas, económicas y sociales, que son causa de necesidad de adaptar

⁵⁵ COMUNICACIÓN AL GOBIERNO, BOLETÍN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE CANARIAS, núm 287, de 4 de noviembre, VIII Legislatura año 2003 página 2.

⁵⁶ Comunicación del Gobierno de Canarias, número 287, página 4, op. cit.

⁵⁷ SECRETARÍA GENERAL, Presidencia del Gobierno de Canarias, Lista de evaluación del Proyecto de Ley de Reforma del Estatuto de Autonomía de Canarias, julio de 2009, página 15.

políticas específicas a las condiciones de cada región. El hecho insular ha conllevado el principio de solidaridad para un equilibrio en todos los territorios que componen el Estado español, y el elemento más representativo ha sido el intento de la modificación del REF. Como hechos diferenciales, hay que resaltar que Canarias tiene un medio natural que debe ser protegido, también tenemos complicaciones en los transportes, dado que su accesibilidad se basa en el transporte aéreo y marítimo, se comporta como un mercado aislado y además es frontera de los países de migración masiva. Por su parte, en el intento de reforma de 2015 se planteó la idea de efectuar una transposición del régimen de ultraperiferia de la Unión Europea al ordenamiento interno, ello tendría un significado de reconocimiento de los hechos diferenciales canarios y en consecuencia un tratamiento legislativo.

El segundo grupo de trabajo se refiere a los derechos y deberes que han ido incorporando los restantes estatutos de autonomía de otras comunidades, estos derechos y deberes también son llamados como derechos y deberes de última generación. Estos derechos reconocidos por la comunidad autónoma deberán encontrarse dentro del ámbito de competencia que ostente la comunidad autónoma, ya que la legitimidad de un tratamiento estatutario de un sistema de derechos y deberes deriva de su vinculación con el ámbito propio de competencias en concurrencia con el interés autonómico. Hay que aclarar que el reconocimiento de los derechos y deberes no conlleva una ampliación de competencias sino su concreción en ámbitos propios del espacio autonómico; por tanto, no se podrá legislar una competencia que sea del Estado, pero en su lugar, podrá regular esta materia entre otros sentidos en el de la integración en la Comunidad.

Asimismo, la omisión de los poderes públicos de preservar los principios rectores traerá consigo un litigio que deberá ser resuelto ante los tribunales de justicia⁵⁸. Como ejemplo de algunos de esos derechos o principios rectores se encuentra el desarrollo sostenible, integración a la sociedad a los inmigrantes, transparencia administrativa, o el derecho a una renta de ciudadanía, como prestación de inserción.

En el Estatuto de 1996 no se contemplan los derechos y deberes de las personas que

⁵⁸ STC 247/2007, de 12 de diciembre, el TC ha concluido dar carta de naturaleza a esta formulación estatutaria de derechos y deberes oponible frente a los poderes públicos canarios.

tengan vecindad civil en Canarias. Esos derechos, según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, como ya se ha hecho referencia, deberían preservar los poderes públicos canarios y, por ende, integrarse dentro del ordenamiento jurídico de Canarias, tal y como pretende la propuesta de reforma que se está tramitando en nuestros días.

El tercer grupo está destinado a modernizar las Administraciones Públicas de la Comunidad. Para finalizar en cuanto a los grupos se refiere, el cuarto y último grupo se refiere a las competencias y a la financiación. En este apartado se aborda el blindaje de las competencias autonómicas que se usa para evitar las extralimitaciones del Estado en las materias que tiene reconocida la comunidad autónoma. No obstante, hay determinadas materias cuya titularidad está reservada al Estado por la vía del 149 CE, pero que son de indudable interés para Canarias y que requieren un tratamiento extraestatutario, dichas materias son por ejemplo, inmigración, el REF, telecomunicaciones, puertos y aeropuertos, sanidad, comercio exterior, etc.

Adentrándonos en el fondo de la Propuesta de Reforma y comparándolo con el actual Estatuto de Autonomía, se puede observar en un primer vistazo que hay una ampliación en el Texto que se pretende aprobar, por cuanto el Estatuto de 1996 cuenta con 65 artículos, 5 Disposiciones Adicionales, 6 Disposiciones Transitorias y una Disposición Transitoria Final. El Texto que pretende reformar el actual Estatuto cuenta con 201 artículos, 6 disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias y una disposición derogatoria.

Para realizar la explicación de las novedades que introduce la Propuesta de Estatuto haremos un repaso por sus preceptos ordenadamente

Ahora bien, comenzaremos un análisis del Texto desde el principio, en esta Propuesta hay un Preámbulo en el cual se pone de manifiesto la historia de Canarias y cómo ha evolucionado la administración local de las islas con el surgimiento de cada municipio de las Islas. Resaltando así también sus hechos diferenciales que sustentan su condición de Comunidad Autónoma. A continuación se expondrá el Preámbulo de dicha Propuesta:

“El reconocimiento que la Constitución de 1978 realiza del Estado de las Autonomías en España viene a suponer para Canarias el respaldo constitucional de sus peculiaridades

económicas, políticas y administrativas acumuladas desde su incorporación a la Corona de Castilla al señalar sus singularidades de su orden político y de su régimen económico. Es, por tanto, una respuesta a una realidad isleña que se ha forjado a lo largo de siglos.

Como consecuencia de su incorporación a la Corona de Castilla, Canarias experimentó una profunda transformación en sus estructuras económicas, políticas y sociales a la que los isleños se adaptaron con rapidez asimilando su cultura y su religión.

La necesidad de dotar a las islas de un régimen administrativo hasta entonces existente no fue, sin embargo, homogéneo, sino que revistió distintas formas en cada una de ellas según la manera en la que se realizó la conquista. Así, para las islas realengas (Gran Canaria, Tenerife y La Palma), el régimen municipal que se estableció fue el propio de la política centralizadora de los Reyes Católicos. En cambio, para las islas del señorío (Lanzarote, Fuerteventura, La Gomera y El Hierro), permanecieron sujetas a un régimen patrimonial hasta principios del siglo XIX, si bien con escasas diferencias respecto a las anteriores en lo que respecta a Administración local.

Hasta principios del siglo XIX, cada isla constituye un solo municipio, con su cabildo respectivo, de manera que el archipiélago estaba configurado en siete términos municipales perfectamente diferenciados. Eran los cabildos, precisamente, el núcleo central de la Administración local en Canarias que, ya desde entonces, revistieron características en las que se asientan, sin duda, el claro carácter y matiz autonómico que, desde 1913, y a lo largo del siglo XX y hasta la actualidad, han venido teniendo también como gobiernos insulares.

Al estar el archipiélago organizado en islas, cada una de las cuales estaba, a su vez, regida por su respectivo cabildo, y al no existir un ente político que extendiera su jurisdicción al conjunto de las islas, la historia política de Canarias entre los siglos XVI al XVIII fue la historia de siete unidades administrativas, donde los únicos órganos con competencias en todo el archipiélago eran la Audiencia, el Obispado y la Comandancia o Capitanía General.

La lejanía y la insularidad han determinado el carácter de los canarios y las peculiaridades de sus principios institucionales desde ese momento, y hasta la

actualidad, con el reconocimiento de la ultraperifericidad como elemento modulador e inspirador del autogobierno.

Desde el primer momento, la Corona admitió la libre asignación de los recursos y concedió un régimen de franquicias fiscales y mercantiles a quienes en las islas habitaban. Las peculiaridades económicas y fiscales supusieron también la exclusión de las islas de los monopolios comerciales vigentes para el resto de España.

Los isleños aprovecharon las particularidades de su régimen económico e institucional para estrechar vínculos de todo orden con Europa y enriquecieron, con su trabajo y mestizaje, las sociedades coloniales de América, sobre todo, de Cuba, Venezuela, Uruguay y Tejas, generando, desde entonces, un constante intercambio de valores materiales y culturales entre ambos lados del Atlántico.

Multitud de disposiciones legales fueron conformando a lo largo de la historia un «corpus» normativo propio que moldeó la especificidad del régimen canario. Así aconteció con el Decreto de Puertos Francos de 1852. En 1870, las Cortes Constituyentes del Sexenio Democrático (1868-1874) dieron al mismo carácter de ley. Y también fue el caso de la ley de 1900 que amplió las ventajas fiscales. Desde ese momento, y hasta la actualidad, el régimen de franquicias fiscales y mercantiles ha generado la modernización socioeconómica y cultural de profunda imbricación de Canarias con la economía internacional y con la de una Europa cuyas vanguardias culturales siempre han reconocido el carácter atlántico de las islas.

La Ley del Régimen Económico y Fiscal de 1972 constituyó un nuevo hito en la evolución de la norma básica que siempre ha influido en el modelo económico de Canarias, pero su traducción política debió esperar a la llegada de la democracia a través de la Constitución de 1978 y al primer Estatuto de 1982.

Con el régimen económico y fiscal, amparado por la Constitución española, y con la aprobación del Estatuto de Autonomía, las islas Canarias recuperan un «status» político y económico en el seno de la España democrática, que es reconocido por las instituciones de la Comunidad Europea y reafirmado en sus Tratados, al definirse su condición de región ultraperiférica, por las mismas razones que justificaron aquel

«status» a lo largo de la historia.

La consecución de la autonomía ha consolidado el proceso modernizador de la sociedad canaria, y su desfase secular en infraestructuras y equipamientos tiende a saldarse y a mejorar los indicadores de bienestar de los isleños.

Pero la sociedad del siglo XXI reclama nuevas acciones. Una sociedad democrática y madura, como es la canaria, exige nuevos marcos de actuación con pleno respeto de la realidad constitucional y de nuestro acervo, y que ha de estar preparada para afrontar nuevos retos. Todo ello implica el reconocimiento, en el Estatuto de Autonomía, de los siguientes principios:

1. La consolidación y avance de la sociedad canaria en el marco de la Constitución.
2. La definición del ámbito espacial de Canarias con la reafirmación de las islas, de los cabildos y de sus municipios como entidades básicas dotadas de autonomía.
3. El objetivo de modular en relación a las islas determinadas políticas públicas para su adaptación a las especiales condiciones del Archipiélago.
4. La relevancia política del régimen económico y fiscal, avalado por la Constitución, reforzando su garantía institucional y el establecimiento de mecanismos de coordinación en la modificación.
5. El fortalecimiento de la cohesión de los canarios, facilitando, dentro del marco constitucional, su vocación como eslabón entre Europa, América y África, contribuyendo a la paz y a un orden internacional más justo.
6. La consolidación y mejora de la calidad de nuestro sistema democrático y de un progreso económico compatible con el excepcional patrimonio natural del archipiélago, luchando, al propio tiempo, por superar las desigualdades sociales tan características en la historia de Canarias y lograr la integración de todos los canarios”.

En cuanto al título preliminar, dice el artículo 1 de la Reforma que “Canarias es un archipiélago atlántico que, como expresión de su identidad singular basada en sus circunstancias geográficas, históricas y culturales, ejerce el derecho al autogobierno

como nacionalidad, constituyéndose en Comunidad Autónoma en el marco del Estado español. La Comunidad Autónoma de Canarias, a través de sus instituciones democráticas, asume como tarea suprema la defensa de los intereses canarios y de su identidad cultural; la solidaridad entre todos cuantos integran el pueblo canario; el desarrollo equilibrado de las islas y su contribución a la cooperación y a la paz entre los pueblos, así como a un orden internacional justo, en el marco constitucional y estatutario”. Con la expresión, <<Canarias es un archipiélago atlántico>>, se reconoce como territorio de la comunidad tanto el espacio terrestre de cada isla así como el espacio marítimo que la rodea. Incluye otra novedad este artículo en el último párrafo de la primera disposición estableciendo que Canarias es Comunidad Autónoma en el marco del Estado español.

No obstante, la propuesta de Estatuto cuenta con un programa que permita la divulgación de la historia y cultura Canaria en territorios con gran influencia de las Islas como pueden ser los países de Venezuela y Cuba, por todo ello, reconoce las comunidades de Canarios que hay en estos países y reconoce la necesidad de mantener vínculos con éstos. Asimismo, en el Texto se propone también dotar de ayudas económicas a las personas canarias o con descendencia canaria en los países anteriormente citados en materia socio-sanitaria para las personas en situación de necesidad, según se desprende de lo establecido en el Preámbulo y en el artículo 6.3.

En relación a los poderes de Canarias, en la Propuesta de texto de reforma está en el artículo 2.1 y en el actual Texto Estatutario en el artículo 8, en él implanta como novedad que los poderes de la Comunidad emanan de la Constitución y el pueblo canario, además, establece que será el Presidente o Presidenta los encargados de ejercer los poderes Canarios, del mismo modo incorpora el reconocimiento de instituciones autónomas al Parlamento, Gobierno y Presidente.

La Propuesta de Reforma de 2015 que está en curso pretende también suprimir la limitación actual que impone un máximo de consejerías que pueden crearse; así, el Presidente del Gobierno podrá crear consejerías a fin de conseguir un Gobierno con una estructura adecuada para atender a las necesidades que se suscitan entre la sociedad canaria. También se pretende dotar de nuevas competencias a los cabildos y

ayuntamientos para favorecer la descentralización del poder y así dar respuestas más rápidas y eficaces a los ciudadanos. Y también crear métodos tecnológicos que favorezcan la participación ciudadana en asuntos políticos, tanto para informarse como para proponer alternativas en los foros abiertos a tal efecto.

Otra novedad significativa viene de la mano del artículo 39 de la nueva Reforma al establecer la composición del Parlamento que estará integrado por una presidencia, dos vicepresidencias y dos secretarías. Así como una elaboración del estatuto del personal del Parlamento. En cambio, el Estatuto del 96 no hace referencia a los integrantes del Parlamento, solamente establece en el artículo 9.1 que los representantes que compongan el Parlamento habrán de ser elegidos mediante sufragio universal, directo, igual, libre y secreto, sin hacer más concreciones como lo hace la nueva propuesta de Reforma.

Además, con esta Propuesta de Reforma se han introducido algunos cambios técnicos significativos en los que se aportan soluciones jurídicas a asuntos contenidos en la Constitución o en el resto de los Estatutos o, se puede dejar también la posibilidad de que sea el Parlamento el que resuelva las cuestiones que se susciten en ellas. Se refiere a la creación de Decretos-Leyes regulado en el artículo 44, facultad de disolución anticipada del Parlamento que se encuentra regulada en el artículo 36.3, o cuestiones relativas a la organización o funcionamiento de los Cabildos regulado en los artículos 62 y ss.

Se intenta mejorar la organización de las administraciones públicas de Canarias en el artículo 62 del Texto estatutario, y con ello se permite que las instituciones de cada isla, como pueden ser cabildos y ayuntamientos gestionen y ejerzan ellos mismos las competencias que le correspondan bajo su territorio. Estas competencias de las que estarán dotadas estas instituciones vendrán contenidas en el Texto Estatutario. Es, pues, el artículo 67 el que introduce las competencias insulares, en donde se determina que le corresponderá al Cabildo de cada isla las funciones de materias como urbanismo, carreteras, servicios forestales, defensa del consumidor, ferias y mercados insulares, turismo, etc.

En lo que se refiere al TSJ en el artículo 75 añade la Reforma que es la última instancia

jurisdiccional para los procesos suscitados en Canarias.

Por su parte, el artículo 79 del Texto incluye un nuevo título llamado el Consejo de Justicia de Canarias, en el que se establece que éste colaborará con la Administración de Justicia de Canarias. También enumera las funciones que tendrá este nuevo Consejo, que serán las que se atribuyen por la Ley Orgánica del Poder Judicial, las Leyes del Parlamento de Canarias y las que delegue en ellas el Consejo General del Poder Judicial, entre las competencias se encontrará la de ser oídos en la planificación de la inspección de los tribunales y juzgados de Canarias, informar cuando sea requerido por los recursos de alzada interpuestos contra acuerdos de los órganos de Gobierno de los tribunales y juzgados de Canarias, y aplicar los reglamentos del CGPJ.

Por otro lado, en el artículo 92 de esta Reforma se consigue ampliar sustancialmente las competencias conferidas a la comunidad autónoma en diversas materias entre las que se encuentra prospecciones petrolíferas, gestión de puertos y aeropuertos, inmigración, parques nacionales, costas, relaciones con los países cercanos a las Islas Canarias, costas, etc. También este Texto pretende la inclusión de la inmigración como competencia exclusiva del archipiélago en lo referente a atención sociosanitaria y orientación de los inmigrantes, así como adopción de medidas para integración social y económica de los inmigrantes, así como un modelo de acogida e integración de estas personas. Esta reforma aporta un modelo autonómico peculiar, que permite una cierta autonomía del exterior en cuanto a la economía; también permitirá crear nuevos puestos de trabajo, gestionar los servicios esenciales para la Comunidad, reformar y reorganizar los entes de las Administraciones Públicas de Canarias, apostar también por las energías renovables para evitar así también la dependencia del exterior y autoabastecerse, y reconocer a la Comunidad Autónoma de Canarias competencias que se hacen necesarias por la situación geográfica que tiene. El artículo 93 habla de las competencias exclusivas de la Comunidad Autónoma, estableciendo que tendrán potestad legislativa, reglamentaria y función ejecutiva en las competencias exclusivas. Además, añade, que podrán desarrollar políticas propias en las materias afectadas, es decir, en las materias que se consideran competencia exclusiva de la Comunidad. En este Texto, en el artículo 96 del mismo se asienta un precepto titulado como principio de prevalencia en el que se viene a decir que cuando la Comunidad Autónoma ostente la competencia exclusiva de

una determinada materia o desarrolle la legislación básica del Estado, prevalecerá la norma autonómica. Asimismo, el artículo 99 lleva por rúbrica modulación de la normativa estatal por razón de la condición ultraperiférica de Canarias, y consistirá en que cuando las competencias sean exclusivas o compartidas el Estado deberá tener en cuenta las peculiaridades de Canarias dada su condición de ultraperiférica.

El TC ha venido entendiendo que hay una compatibilidad entre el artículo 149.2.3º CE que establece que el Estado tendrá competencia en materia de relaciones internacionales y la acción exterior autonómica, y por tanto, considera legal toda aquella actuación de las CCAA encaminadas a adoptar medidas que sean necesarias o convenientes para el ejercicio de sus competencias y promoción de sus intereses.

En relación a los impuestos, establece el artículo 113.1 que tendrá competencia de desarrollo legislativo la Comunidad Canaria para regular las exenciones del impuesto, los tipos de gravamen, regímenes especiales y obligaciones formales del Impuesto. En el artículo 113.2 el Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías y Canarias tendrá competencia de desarrollo legislativo en lo referente a bienes muebles, exenciones en operaciones interiores, tipos de gravamen, régimen especial y obligaciones formales del impuesto.

En lo que se refiere a la ordenación del territorio también se pronuncia este Texto en su artículo 155 en la que también se establece como competencia exclusiva propia. Este Texto se ocupa de la ordenación del litoral donde también se considera una competencia exclusiva para planes sobre el litoral y las playas, respetando, eso sí, el régimen general de dominio público. En esto coincide con el artículo 30.15 del EACan del 96 en el que se considera como competencia exclusiva de la comunidad la ordenación y el territorio. Pero con esta Propuesta de Reforma se dedica un solo precepto para la regulación de la ordenación litoral y las competencias que tiene en virtud de ella⁵⁹

⁵⁹ Artículo 155. Ordenación y gestión del litoral:

Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias, en materia de ordenación del litoral, en todo caso:

a) La competencia exclusiva sobre el establecimiento y la regulación de los planes territoriales de ordenación y uso del litoral y de las playas, así como la regulación del procedimiento de tramitación y

En materia de transportes, también la comunidad en el artículo 158 reconoce su competencia exclusiva sobre ella, asimismo, también indica este precepto que le corresponderá la competencia en materia de desarrollo legislativo y ejecución en materia de servicio aéreo dentro del archipiélago.

En otro orden de cosas, en relación con los hechos diferenciales de la Comunidad Autónoma a los que se ha hecho alusión anteriormente, para comenzar, es necesario expresar que los hechos diferenciales solo pueden ser considerados como tales siempre y cuando consigan relevancia constitucional por la historia que se encuentra en ellos. Como aspectos principales de los hechos diferenciales encontramos a los Cabildos y el REF, que se caracterizan como tal porque así sale expresado en la Constitución, en el artículo 141.4 y en la disposición adicional tercera respectivamente. Tanto el REF como los Cabildos demuestran la situación de insularidad y lejanía que tienen las Islas Canarias; esto a su vez, refleja la consideración de ultraperifericidad. En el Estatuto del 96, respecto a los hechos diferenciales y la identidad de Canarias, no hay un preámbulo que identifique la identidad de la comunidad, así como tampoco explica la composición y finalidad de su autogobierno.

aprobación de estos instrumentos y planes, respetando el régimen general del dominio público.

- b) La gestión de los títulos de ocupación y uso del dominio público marítimo-terrestre, el otorgamiento de autorizaciones y concesiones, las concesiones de obras fijas en el mar, y la gestión del régimen económico financiero del dominio público marítimo-terrestre, todo ello en los términos previstos por la legislación general.
- c) El deslinde de la zona marítimo-terrestre.
- d) La ejecución de obras y actuaciones en el litoral canario cuando no sean de interés general.
- e) La delimitación de la zona de servidumbre, así como su ordenación y régimen de policía.
- f) La atribución de los servicios que se presten en playas y demás lugares del litoral, en coordinación con las entidades locales.
- g) El informe previo de la Comunidad Autónoma sobre la ejecución de obras de interés general en el litoral canario.

La ultraperifericidad está reconocida en el Tratado de Maastricht que a su vez fue transformada en 1997 en normativa a través del Tratado de Ámsterdam concretamente en el artículo 299.2, donde figura el reconocimiento a las regiones ultraperiféricas así como sus efectos, además también nombra asuntos como políticas aduaneras y comercial, política fiscal, zonas francas, políticas agrícolas y pesqueras, abastecimiento de materias primas, etc. En el artículo 3 de este mismo Texto se nombra la condición ultraperiférica de Canarias reclamando así una adaptación de las políticas sociales⁶⁰ y económicas que atiendan a sus peculiaridades y dificultades. No obstante, en el Texto apoyan la idea de región ultraperiférica en los Tratados europeos suscritos por España en los que se estipulan que Canarias posee circunstancias que hacen que se les encaje en la categoría de región ultraperiférica. Por el contrario de lo que ocurre en el Estatuto de 1996, no se hace suficiente la mención de condición ultraperiférica del archipiélago canario, así como tampoco ha contemplado lo previsto en el artículo 299.2 TCE para impulsar el desarrollo social y económico.

En cuanto al mar del archipiélago ha habido numerosos debates y formas de interpretarlo. Durante el momento en el que se aprobó el Estatuto de Canarias de 1982, había una teoría no recogida todavía en el derecho comunitario que reconocía un principio que era el de las aguas archipelágicas, si bien el trazado de líneas rectas seguía vigente para delimitar el mar insular pero no las del archipiélago.

En la reforma de 1996 se incluyó la concepción de que el territorio de Canarias estaba formado por el Archipiélago Canario y éste a su vez por las islas que relaciona. Por su parte, este Texto se reitera lo establecido en el artículo 39 EAC en el artículo 41 pero añadiendo una excepción, diciendo así que las competencias reconocidas en el Estatuto se entienden que son referidas a la Comunidad, salvo aquellas que sean competencia del Estado sobre las aguas de la jurisdicción española.

⁶⁰ En materia de transportes y telecomunicaciones y sus infraestructuras; mercado interior; energía; medio ambiente; puertos; aeropuertos; inmigración; fiscalidad; comercio exterior; y, en especial, en el abastecimiento de materias primas y líneas de consumo esenciales y cooperación al desarrollo de países vecinos.

A este respecto se pronuncia la actual propuesta de Reforma en el artículo 4.2 en donde establece literalmente que: “las aguas canarias se definen a partir del perímetro del Archipiélago, delimitado de acuerdo con el polígono de líneas de base rectas que unan los puntos extremos de las islas, de acuerdo con los convenios internacionales suscritos por España”.. Asimismo, en el artículo 4.4 del Texto se dice que todas las competencias que pueda tener el Estado sobre el mar de la Comunidad Autónoma podrán ser ejercidas por el Gobierno de la Comunidad siempre y cuando se deleguen mediante los procedimientos creados a tal efecto. También a este respecto se pronuncia la Ley 44/2010 en su artículo único en el que parece que la Propuesta de Reforma lo suscribe. Por todo ello, la propuesta, en su artículo 1.I y el artículo 4.1 resalta la idea de Canarias entendida como un conjunto archipelágico que se compone por el mar y el territorio insular, dotada de una identidad insular con un autogobierno como nacionalidad. Sigue la misma regla de que será mar canario todo aquel que esté comprendido en la base de líneas rectas que unan los puntos extremos de las islas.

Teniendo en cuenta la situación geográfica de Canarias que no tiene otros territorios limítrofes y que solo tiene como territorio vecino los países de África Occidental, y que Canarias diariamente cuenta con casos de inmigración tiene que contar con elementos que den respuesta a estos fenómenos sociales. El Gobierno de España ha reiterado en varias ocasiones su visión futura de convertir a las Islas Canarias en una plataforma que sirva para comunicarse y negociar con el continente vecino.

Cambiando de tercio, el REF también sale reflejado en el Texto de Reforma encontrándose en el artículo 166, en donde se regula que los proyectos de ley o de decreto ley que se pretendan adoptar deberán ser previamente aprobados en la Comisión Bilateral de Cooperación. También se regula que cualquier iniciativa legislativa de las Cortes Generales respecto al REF necesitará primero un informe favorable del Parlamento de Canarias. En este mismo Texto se dedica un artículo en exclusiva para la regulación de una Comisión Bilateral de Cooperación previsto en el artículo 191 en donde se define a esta Comisión como un medio que permite la comunicación entre la comunidad y el Estado en los asuntos que tengan en común.

En cuanto a la financiación, también hay un blindaje en forma de niveles mínimos de financiación del Estado en relación con el PIB de la Comunidad Autónoma. Por la situación de lejanía e insularidad que tiene Canarias conlleva dificultades estructurales que producen un menoscabo en su desarrollo, y para paliar esto se necesitan medidas financieras y legislativas que permitan igualar a Canarias respecto a otra comunidad del Estado.

El Texto también se pronuncia acerca del Derecho de la UE en su artículo 196, regulando que será la Comunidad Autónoma la encargada de trasponer y ejecutar el Derecho de la UE. Asimismo, se asienta que será el Parlamento de Canarias el que deberá aprobar las propuestas legislativas europeas antes del pronunciamiento de las Cortes Generales ejerciendo las funciones de control de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad en tanto en cuanto, esas competencias afecten al REF o a la condición ultraperiférica.

La disposición transitoria primera de la Reforma habla del sistema electoral, y el primer precepto coincide con la disposición transitoria primera del Estatuto del 96, en donde se fija en 60 el número de diputados del Parlamento que se distribuirán en 15 para las Islas de Gran Canaria y Tenerife, 3 para la isla de El Hierro, 7 para Fuerteventura, 4 por La Gomera, 8 por Lanzarote y 8 por La Palma. Lo que sí modifica la reforma es el segundo precepto de esta disposición transitoria primera en cuanto a la elección en las circunscripciones insulares, necesitándose en la Reforma sólo el 15% de los votos válidos de la respectiva circunscripción electoral, o, sumando los votos de todas las circunscripciones insulares que dé como resultado un 3% de los votos válidos de la totalidad de la Comunidad Autónoma, en el Estatuto del 96 se exigía un 30% de los votos válidos de cada circunscripción electoral o un 6% sumando todos los votos válidos de la totalidad de la Comunidad Autónoma. Como se puede observar, esta Reforma reduce el número de votos por circunscripción, siendo así esta Reforma mucho más flexiva que nuestro Estatuto actual.

Siguiendo con el sistema electoral, la reforma en el artículo 37 de la propuesta de Reforma añade como novedad la aprobación de una Ley del Parlamento de Canarias

que sea aprobada por una mayoría de tres quintos que será la encargada de regular el régimen electoral en el que se tendrán en cuenta aspectos como el sistema electoral de representación proporcional; un número mínimo de diputados que no podrá ser inferior a 50 ni superior a 70; las circunscripciones podrán ser insulares o autonómicas o ambas; también se establecerá el porcentaje mínimo de votos exigidos para cada una de las listas electorales para el reparto de escaños; por último, se debe tener en cuenta que a ninguna circunscripción insular se le ha de asignar un número de diputados inferior a otra que tenga menos población de derecho.

El artículo 37 dice literalmente que:

1. Serán electores y elegibles los mayores de edad inscritos en el censo que gocen de la condición política de canarios, según el presente Estatuto, y se encuentren en pleno disfrute de sus derechos civiles y políticos, sin perjuicio de las causas de inelegibilidad establecidas por la ley.
2. Una ley del Parlamento de Canarias aprobada por una mayoría de tres quintos, a iniciativa de sus miembros, regulará el régimen electoral con arreglo a las siguientes bases:
 - a) El sistema electoral será el de representación proporcional.
 - b) El número de diputados no será inferior a cincuenta ni superior a setenta.
 - c) Las circunscripciones electorales podrán ser de ámbito autonómico, insular o de ambas, cada una de las islas tendrá una circunscripción electoral.
 - d) Se establecerá el porcentaje mínimo de votos que deben obtener las listas electorales para acceder al reparto de escaños.
 - e) A ninguna circunscripción insular se le podrá asignar un número de diputados inferior a otra que tenga menos población de derecho.

Además a este respecto, el profesor Fernando Ríos Rull⁶¹ se ha pronunciado proponiendo una Asamblea representativa canaria que cuente con dos Cámaras, una sería el Parlamento de representación poblacional y otra Cámara de representación territorial insular paritaria cuyos representantes serán elegidos por los siete Cabildos Insulares. La reforma del 1996 añadió en su artículo 12.2 bis la posibilidad de que los Cabildos Insulares participaran en el Parlamento mediante la Comisión General de Cabildos Insulares.

Por último, la Agencia Tributaria de Canarias está regulada en la Disposición Adicional Segunda, la cual se ocupará de la gestión de los tributos de la Comunidad, así como de los tributos derivados del REF, y también los propios del Estado previa negociación con éste.

En definitiva, las razones que llevan a querer realizar una reforma del Estatuto de Autonomía fue profundizar en el autogobierno de un territorio que tiene hechos diferenciales como archipiélago atlántico. Es decir, la pretensión de la Reforma no es solo subsanar los defectos incorporados en la reforma de 1996, sino también recoger en el texto unas señas de identidad que están basadas en la tradición y la diversidad de la sociedad canaria. Se pretende reconocer los hechos diferenciales de Canarias, el reconocimiento de derechos y deberes de los canarios, así como la modernización de las administraciones públicas de Canarias y una ampliación de competencias por parte de la comunidad.

5. Conclusiones.

La cuestión de la reforma del Estatuto de Autonomía no es tarea fácil, como hemos visto a lo largo de este trabajo: primero, por la propia complejidad del modelo autonómico; segundo, por la necesidad de lograr consensos en el Parlamento de la respectiva comunidad autónoma para que se apruebe allí una Propuesta de reforma del Estatuto, evitándose que se realice por meros intereses partidistas y se garantiza la

⁶¹ VICENTE NAVARRO MARCHANTE: cita al profesor Ríos Rull, Comentarios a la Constitución española, homenaje a Gurmersindo Trujillo Fernández, año 2006.

defensa del interés general de la Comunidad. Tercero, por el carácter bifásico del procedimiento de reforma de la norma que se pretende reformar, que se debe remitir la propuesta desde el Parlamento autonómico a las Cortes, ya que se trata de una Ley Orgánica y muchas veces no se acepta la propuesta por distintos intereses, como ocurrió en 2007 con las enmiendas que presentó el PSOE habiendo apoyado con anterioridad esta Propuesta en el Parlamento de Canarias, lo que rebajaba las expectativas de zanjar muchos de los aspectos esenciales de la propuesta de Texto remitida desde el Archipiélago. Otra dificultad, la cuarta, se encuentra en la necesidad de ceñir la aprobación del Texto Estatutario a los nuevos criterios del TC que impiden, en algunos casos y de algún modo, la plena satisfacción del Proyecto de Reforma. Por último, y en el caso particular de Canarias, los obstáculos los encontramos en las especificidades propias de un territorio alejado e insular, lo que la propia Propuesta alude como archipiélago atlántico, que además se entronca con la condición de región ultraperiférica reconocida por los tratados de la Unión Europea, singularidades que buscan no solo un reconocimiento en su Texto estatutario, sino procurar la adaptación de las políticas estatales a esa realidad.

Analizando la historia estatutaria de Canarias, llego a la conclusión de estar plenamente de acuerdo con el legislador de cada Estatuto. Empezando por el Estatuto de 1982, teniendo en cuenta que no tenía ningún referente ni en el propio Estado, sino un modelo redactado en la II República, ni en derecho comparado, al diseñarse un modelo de Estado, el autonómico, original.

No obstante, el autogobierno diseñado por este Estatuto tiene evidentes carencias, sobre todo en materia competencial, que hacía desigual a Canarias respecto a otras Comunidades Autónomas con realidades territoriales totalmente diferentes, aunque se viera recompensada con una extensión del ámbito competencial dada a través de la LOTRACA.

Fue en gran parte por el reconocimiento de las competencias de la Comunidad Autónoma lo que desembocó en la reforma de 1996, que vino a recoger como propias las materias otorgadas por la LOTRACA, además de intentar adaptar el autogobierno a

la realidad insular con el reconocimiento de los Cabildos como instituciones de la Comunidad.

Sin embargo, con el tiempo la sociedad canaria se ha venido dando cuenta de que el Estatuto de 1996 ya no refleja ni recoge sus necesidades, por ello se impulsó una Propuesta de Reforma con la pretensión de que se nos dotara de un mayor autogobierno, a través del reconocimiento de nuestras singularidades Canarias y lo que ello significa desde el punto de vista competencial y económico (en relación al REF).

Así, se pretendió que el Estatuto, como norma institucional básica, reconociera de una manera amplia las consecuencias de nuestra condición de Archipiélago atlántico en cuestiones como la aguas, la arquitectura institucional, la ampliación de competencias en materias como telecomunicaciones, comercio y sanidad exterior, transporte aéreo, etc., REF y relaciones con la UE, por poner uno ejemplos reveladores.

Esa Propuesta de Reforma de 2004 se vio frustrada, pero no fue suficiente para menoscabar la intención del legislador canario de cambiar la realidad política de la Comunidad a través de un nuevo texto, por lo que desde el año 2008 se está llevando la misma línea que el intento anterior, que pretende que se dé apruebe un Estatuto e nueva generación que se ajuste a las necesidades del pueblo canario.

Como se dijo la Introducción, los Estatutos de Autonomía no solo crean el ente autonómico, regulan sus instituciones y les dota de competencias, sino que también es el instrumento mediante el que relacionarse con el Estado y el exterior. Se hace, pues, así indispensable la figura del Estatuto y se hace necesario que refleje en todo momento la realidad social y política del territorio canario siguiendo la locución latina ubi societas, ibi ius; el derecho y, por tanto, el Estatuto de Canarias debe ser un reflejo de la sociedad actual, siendo casi imposible que un Estatuto que está vigente desde el año 1982, con leves modificaciones en 1996, pueda seguir dando respuestas a una sociedad 35 años después de su aprobación.

6. Bibliografía.

AAVV, Comentarios a la Constitución española, homenaje a Gumersindo Trujillo, Marcel Pons, año 2006.

AGUILERA DEL PRAT, CESAREO R, El uso del referéndum en la España democrática.

AJA, ELISEO, Los principales periodos de desarrollo autonómico, año 1996, Anuario de La Rioja, nº 2.

ALBERTÍ ROVIRA, Comentarios a la STC 31/2010, Revista catalana de dret públic, año 2010.

ARAGÓN, MANUEL, El Estado Autonómico: ¿modelo indefinido o modelo inacabado? Núm. 20, Barcelona, diciembre de 1995.

ENOCH., Comentarios a la STC 31/2010, Revista catalana de dret públic.

TORNOS MAS, JOAQUÍN, Comentarios a la STC 31/2010, Revista catalana de dret públic, año 2010

HERNÁNDEZ BRAVO DE LAGUNA, JUAN, La autonomía de Canarias: balance y perspectivas, Estudios Canarios, Anuario del Instituto de estudios canarios, año 2006-2007, nº 50-51.

LÓPEZ GUERRA, LUIS, El modelo autonómico, Autonomies, núm. 20, Barcelona, diciembre de 1995.

RÍOS RULL, El Estado Autonómico y procedimiento de reforma del Estatuto de Autonomía de Canarias, Anales de la Facultad de Derecho, Universidad de La Laguna. Nº 13, año 1996.

TRUJILLO FERNÁNDEZ, GUMERSINDO, Veinte años de autogobierno de Canarias, José Suay Rincón, Gobierno de Canarias.

TRUJILLO FERNÁNDEZ, GUMERSINDO, Federalismo y regionalismo en la Constitución española de 1978: El Estado federo-regional, año 1979.

Otras fuentes documentales.

Boletín Oficial del Parlamento de Canarias, VII Legislatura, número 287, 4 de noviembre, año 2013.

Boletín Oficial del Parlamento de Canarias, VII Legislatura, número 151, 13 de abril, año 2015.

Boletín Oficial del Parlamento de Canarias, VII Legislatura, número 110, 19 de diciembre, año 2007.

Lista de evaluación del Proyecto de Ley de Reforma del Estatuto de Autonomía de Canarias, Secretaría General de la Presidencia del Gobierno de Canarias,, julio de 2009.

Anexo I Estudio de los Coordinadores, Memoria del Estudio, Canarias, Archipiélago atlántico. Gobierno de Canarias, año 2009.

Diario de Sesiones 16/2007, de fecha 12/12/2007 -Punto 17.
<http://www.parcn.es/pub/ds.py/2007/16/17/>

Comunicación del Gobierno de Canarias, VI Legislatura, nº 147.
<http://www.parcn.es/files/pub/bop/6l/2004/147/bo147.pdf>

Boletín oficial de Las Cortes Generales, Congreso de los Diputados, VIII Legislatura, núm. 261-15.

Ley Orgánica 10/1982 del Estatuto de Autonomía de 1982.

Ley Orgánica 4/1996 por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1982, Estatuto de Autonomía de 1992.

BOPC, núm 14 de 21/7/15